

ACUERDO SALARIAL CEREALES

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días de julio de 2024 se reúnen en representación de los trabajadores la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (en adelante "FAECYS"), con domicilio en Av. Julio A Roca 644, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los señores Armando O. Cavalieri, José González, Daniel Lovera, Cristian Arriaga , Alfredo Béliz , Ricardo RAIMONDO y en carácter de asesores los Dres. Jorge Emilio Barbieri y Mariana L. Paulino Castro, y por la parte empresaria, la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada (en adelante "CONINAGRO") con domicilio en Lavalle 348. Piso 4to, representada por el Dr. Octavio Bermejo Hilger, la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales (en adelante "Federación de Acopiadores"), con domicilio en Corrientes 119 PB, representada por el Señor Rodolfo Jorge Vitale y el Dr. Alejandro Carelli y el Centro de Exportadores de Cereales (en adelante "CEC"), con domicilio en la calle Bouchard 454, Piso 7-, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por el Dr. Manuel Rocca. Todas ellas representadas por las personas que suscriben el presente en ejercicio de sus respectivas personerías, y en el marco de la Comisión Negociadora, ACUERDAN lo siguiente:

PRIMERO: Las partes manifiestan que dieron comienzo a la negociación paritaria anual que registrá por el periodo que comienza el 1 de julio de 2024 y culminará el 30 de junio de 2025. Las partes que conforman la presente unidad de negociación paritaria asumen el compromiso de reunirse con periodicidad, ante la escalada inflacionaria que está atravesando el país, para tratar de cubrir el impacto que tiene la inflación en los salarios de los trabajadores. En este marco de negociación, las partes se reunieron en el transcurso del corriente mes de julio de 2024 y acordaron un incremento del 13,5% que se aplicará sobre las escalas y adicionales vigentes al mes de junio de 2024 sobre las remuneraciones básicas del CCT N° 130/75 y suma no remunerativa, para el personal de la denominada Rama Cerealera, que será de aplicación a todas las empresas y/o establecimientos y a todos los trabajadores comprendidos en el mismo, conforme las escalas salariales que se adjuntan como ANEXO A, B y C y forman parte del presente.

SEGUNDO: Las partes aclaran, asimismo, que el aumento otorgado en el Acta de mes de mayo de 2024, que contenía sumas de carácter no remunerativo, pasaran a incorporarse como remunerativas en el mes de julio de 2024 y se hará una Escala específica para dicho mes, a fin de cerrar el acuerdo paritario que tuvo vigencia desde el 1 de julio de 2023 hasta el 30 de junio de 2024 y que servirá de base como escala salarial para los futuros aumentos no acumulativos, que se pacten en este nuevo periodo paritario que tendrá vigencia hasta el 30 de junio 2025.

TERCERO: El mencionado incremento del 13,5%, se abonará en forma escalonada y en forma de asignación no remunerativa (art. 6, ley 24.214), de la siguiente forma:

1. Un 5% a partir del mes de julio de 2024 tomando como base de cálculo los básicos convencionales correspondientes al mes de junio de 2024 con más las sumas de carácter no remunerativo a dicha fecha. Para aquellas empresas que no llegaren a liquidar el aumento con los salarios correspondientes a julio 2024, podrán liquidarlo como anticipo hasta el 16 de agosto de 2024
2. Un 4,5% a partir del mes de agosto de 2024, tomando como base de cálculo los básicos convencionales correspondientes al mes de junio de 2024 con más las sumas de carácter

no remunerativo a dicha fecha, las cuales se adjuntan y forman parte integrante de la presente.

3. Un 4% a partir del mes de septiembre de 2024, tomando como base calculo los básicos convencionales correspondientes al mes de junio de 2024, con más las sumas de carácter no remunerativo a dicha fecha, las cuales se adjunta y forman parte integrante de la presente.

El incremento aquí pactado en condición de no remunerativo quedará, incorporado a las escalas de los salarios básicos convencionales correspondientes para cada categoría vigentes en el mes de octubre de 2024.

Los incrementos aquí pactados, mientras mantengan su condición de no remunerativos se abonarán bajo la denominación "Incremento No Remunerativo — Acuerdo Julio 2024", en forma completa o abreviada.

Los importes no remunerativos pactados por el presente acuerdo deberán ser tomados en cuenta para el cálculo del adicional por presentismo (art. 40 del C.C.T. 130/75) y antigüedad (art. 24 del C.C.T. 130/75), liquidándose bajo la denominación "Acuerdo Julio 2024 No Remunerativo Presentismo" y "Acuerdo Julio 2024 No Remunerativo Antigüedad", respectivamente. Asimismo, deberán ser tomados en cuenta para: a) el cálculo del sueldo anual complementario; y b) el cálculo de las indemnizaciones originadas con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

Los importes no remunerativos pactados en el presente acuerdo deberán ser tenidos en cuenta para el cálculo de los pagos correspondientes a los días trabajados feriados nacionales y domingos, siendo que el pago de dichos conceptos cobrará operatividad a partir del mes de julio de 2024.

Estos pagos, atento su carácter de no remunerativo, no serán contributivos a ningún efecto ni generarán aportes y contribuciones a los subsistemas de la seguridad social, con las únicas excepciones de: a) aportes y contribuciones de la Obra Social de Empleados de Comercio y Entidades Civiles; y b) aportes de los trabajadores establecidos por los arts. 100 y 101 del C.C.T. 130/75 (texto ordenado de fecha 24/06/1994), calculándose sobre el valor nominal de cada incremento que perciba cada trabajador comprendido en el presente convenio.

A los efectos de la liquidación del aporte con destino al El Instituto de Capacitación Agropecuaria (INCAGRO), homologado por la Resolución número 457/2014 (MT), el cálculo de dichos aportes deberá realizarse considerando los incrementos aquí pactados y la suma no remunerativa expresadas en esta cláusula, siendo la fecha de efectivización de los mismos, mes a mes, y en sus partes pertinentes.

CUARTO: El presente acuerdo colectivo tendrá vigencia desde el 1 de julio de 2024 y hasta el 30 de Junio de 2025. Los incrementos pactados en el párrafo primero del artículo 2°, mantendrán su condición de No Remunerativos. Las partes firmantes de este acuerdo colectivo asumen el compromiso de reunirse en el mes de octubre de 2024, a iniciativa de cualquiera de ellas, a fin de analizar las escalas salariales convencionales, sumas, porcentajes, incorporaciones a los básicos de los incrementos pactados, atento a las variaciones económicas que podrían haber afectado a dichas escalas, pactadas en este acuerdo y desde la vigencia el mismo. Asimismo, se comprometen a que, en caso de acordar cualquier aumento futuro a las escalas salariales, dicho aumento se realizará de forma no remunerativa y no acumulativa.

QUINTO: Que, al efecto de la fijación de las escalas salariales básicas indicadas en la cláusula PRIMERA precedente, las partes acuerdan mantener tres sectores empresariales diferenciados, conforme su capacidad económica presunta, identificados por los volúmenes de acopio y/o movimientos de productos por año calendario. Con arreglo a dicho criterio, el sector N° 1, se integra con los empleadores que acopiaron hasta 25.000 toneladas; el sector N° 2, con los que acopiaron más de 25.000 toneladas y hasta 75.000 toneladas y el sector N° 3 con los que acopiaron más de 75.000 toneladas.

SEXTO: Permanecen aplicables y vigentes todas las cláusulas y condiciones de los acuerdos colectivos que no se modifican expresamente en el presente.

SEPTIMO: Las partes convienen que el acuerdo celebrado, se refiere únicamente al tema salarial, por lo que seguirán vigentes las demás especificaciones del Convenio Colectivo 130/75, del acuerdo de fecha 19 de octubre de 2005 y demás actas complementarias de la Rama Cerealera, que se ratifican plenamente. No obstante, ello, las partes manifiestan que se comprometen a negociar un Convenio Colectivo específico, entre la firma del presente acuerdo y el mes de junio de 2026.

OCTAVO: Las partes ratifican la plena vigencia en todos sus términos de lo acordado en la cláusula octava del Acta de fecha 16 de julio de 1992, homologada por disposición M.T. N° 1110 del 23 de septiembre de 1992.

NOVENO: Para el caso de los trabajadores que laboren en tareas discontinuas o a tiempo parcial o bajo el régimen de jornada reducida, legal o convencional, o que hayan incurrido en ausencias por causas injustificadas, el monto a abonar por este incremento será proporcional a la jornada laboral cumplida.

DECIMO: No podrán ser absorbidos ni compensados los incrementos de carácter sectorial, sean estos de carácter remunerativo o de cualquier naturaleza que, eventualmente, hubieran otorgado los empleadores y/o el gobierno antes de la vigencia del presente acuerdo. Solamente podrán ser absorbidos o compensados, hasta su concurrencia, los importes de carácter general, sectorial o individual, otorgados por los empleadores unilateralmente a partir del 1 de julio de 2024, que hubieran sido abonados a cuenta del incremento que determine el presente acuerdo colectivo, cualquiera sea la denominación utilizada.

En el hipotético supuesto de que durante el período comprendido en el presente acuerdo se dicte una norma de fuente estatal que establezca algún ajuste, recomposición o incremento de la remuneración de los trabajadores, del reconocimiento a favor de los mismos de algún bono, suma fija o prestación dineraria de cualquier naturaleza y/o denominación, el resultado del incremento pactado en el presente acuerdo absorberá hasta su concurrencia dichos importes y/o prestaciones dinerarias dispuestas. Es condición necesaria e indispensable a fin de que se torne operativa y aplicable dicha absorción que la misma se instrumente mediante negociación colectiva, la cual podrá ser promovida por cualquiera de las partes una vez ocurrido dicho supuesto.

DECIMO PRIMERO: En relación a la determinación de la base de cálculo del incremento alcanzado en este acuerdo, las firmantes aceptan recomendar a aquellas empresas que liquidan suplementos y/o adicionales fijos y permanentes por encima de los establecidos en el C.C.T. 130/75, procuren negociar, durante el presente año su adecuación, teniendo como referencia los incrementos salariales previstos en el presente acuerdo.

DECIMO SEGUNDO: Con el objeto de garantizar el normal funcionamiento del sistema solidario de salud que brinda a los empleados de comercio OSECAC, y enmarcado en la vigente emergencia sanitaria endémica que vive nuestro país que involucra a toda la cobertura médica asistencial, se conviene con carácter extraordinario y excepcional, y por el plazo comprendido entre el mes de mayo de 2024 y el mes de Abril de 2026 -ambos inclusive- un aporte a cargo de los trabajadores a la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles equivalente a \$ 100 (pesos cien) mensuales. Dicha suma será retenida del monto de la remuneración mensual a percibir por cada trabajador a partir del mes de mayo de 2024 y depositada a la orden de OSECAC. Teniendo en cuenta la naturaleza y el destino de este aporte, en ningún caso el trabajador podrá solicitar que el empleador se haga cargo del pago directo de dicha obligación o reclamar su reintegro, cualquiera sea la forma de liquidación de la remuneración.

DECIMO TERCERO: Asimismo, en el marco de la emergencia sanitaria ya referida, a los efectos de hacer frente a la misma, y con motivo de cumplir con las obligaciones a las que debe hacer frente el sistema de salud nacional y en particular la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC), todo ello dentro del marco del sistema solidario de salud vigente en nuestro país, las partes signatarias del presente convenio convienen, de manera excepcional y extraordinaria — y por el plazo de vigencia el presente acuerdo colectivo — una obligación de pago por una contribución adicional y solidaria a cargo de los empleadores incluidos en este acuerdo colectivo que será equivalente a \$ 4.000.- (pesos cuatro mil) mensuales por cada trabajador dependiente de los mismos comprendidos en el C.C.T. 130/75, Rama Cerealera y únicamente por el período que va desde el mes de julio de 2024 y hasta el mes de junio de 2025 -ambos inclusive-, y siempre que el trabajador mantenga su contrato vigente en cada mes que corresponda efectuar la contribución adicional extraordinaria aquí pactada. Los importes pactados deberán ser declarados e ingresados a OSECAC, mediante sistema informático de pago especial que dicha Obra social implementará, y dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de cada mes respectivo

DECIMO CUARTO: Las partes ratifican la plena vigencia de todas las cláusulas del Convenio Colectivo 130/75 y aquellas incorporadas o modificadas por Acuerdos Colectivos posteriores que no sean modificadas por el presente.

El presente convenio mantendrá su vigencia, hasta el 30 de junio del 2026 y hasta tanto no sea reemplazado por otro del mismo nivel y alcance.

DECIMO QUINTO: Asimismo, reiteran que a la citada Comisión le comprenderá y tendrá a su cargo la interpretación y resolución de conflictos vinculados al presente acuerdo. Dicha Comisión estará integrada por seis miembros titulares, 3 por el sector sindical, y 3 por el sector empresario (designados uno por cada entidad firmante del presente) y 6 miembros suplentes, 3 por el sector gremial y 3 por el sector empresario (designados uno por cada entidad firmante del presente) con competencia directa para actuar ante cualquier conflicto que surja o se suscite por la aplicación del presente acuerdo. La referida Comisión actuará de oficio o a pedido de cualquiera de las partes que se encuentren en conflicto y deberá expedirse por escrito en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de pedido de intervención o de su avocación directa. Durante dicho plazo las partes deberán abstenerse de tomar medidas de acción directa. La Comisión funcionará en el ámbito de la Secretaría de Trabajo de la Nación y como método alternativo de solución de conflictos.

Las partes podrán designar asesores técnicos con voz, pero sin voto. La nómina precedente para ambas representaciones podrá ser modificada por cualquiera de las partes y en cualquier momento.

DECIMO SEXTO: Se ratifican expresamente todas las comisiones creadas por acuerdos paritarios. Donde existan designaciones nominativas en representación de las partes, estas podrán reemplazar a sus representantes con la sola condición de notificar las modificaciones a las demás entidades que la integran.

DECIMO SEPTIMO: Es condición suspensiva inicial para la validez y exigibilidad del este Acuerdo, su previa homologación por parte de la Secretaría de Trabajo de la Nación, lo que así solicitan las partes. Para el caso de estar pendiente la homologación de este acuerdo y se produzcan vencimientos de los plazos pactados para el pago de los incrementos en la forma escalonada prevista, los empleadores abonarán las sumas devengadas con la mención "Pago anticipado a cuenta del Acuerdo Colectivo julio 2024", los que quedarán reemplazados y compensados por los rubros correspondientes una vez homologado el acuerdo.

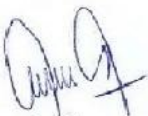
A los efectos previstos en los trámites regulados por la presente Resolución 397/20 en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, las partes consignan como declaración jurada que son auténticas las firmas allí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo a la Secretaría de Trabajo de la Nación.

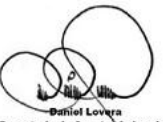
PARTE SINDICAL



Armando Cavalieri
Secretario General



José Gonzalez
Sub-Secretario General



Daniel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S.



Alfredo Beliz
Secretario de Encuadramiento Sindical
FAECYS



CRISTIAN ARRIAGA
Secretario de Convenciones
F.A.E.C.Y.S.



RICARDO BAIMONDO
SECRETARIO DE FINANZAS
F.A.E.C.Y.S.



Jorge Barbieri
Asesor Letrado



Mariana Paulino Castro
Asesora Letrada

PARTE EMPRESARIA



Dr. Alejandro Oscar Carelli



Sr. Rodolfo Jorge Vitale



Dr. Octavio Bermejo



Dr. Manuel Rocca

